

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **31/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución de **veintiocho de enero de dos mil veintidós** dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *********, en el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑOS**, en perjuicio de *********, en la causa penal número **JC/094/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El veintiocho de enero del año en curso, en la parte que interesa la Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“en base de lo anterior considera esta Juzgadora que no existen indicios suficientes, ni razonables para acreditar los hechos que la ley señalan como delito de **robo calificado y daño** cometido en agravio de *********, quedando notificados de lo que se ha resuelto por parte de esta Juzgadora, cuentan con un plazo de **tres días** para interponer **apelación**, señora ********* se dicta un **auto de no vinculación a proceso**, ello no significa que si la fiscal continua investigando y posteriormente quisiera formularle imputación lo pueda realizar, tendría que acudir a las citaciones que generen por parte del Tribunal y en caso de que usted no venga daría motivo suficiente para que la fiscalía pudiera solicitar una orden de aprehensión en su contra.”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **diez de febrero de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó dictar auto de no vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por la recurrente no fue su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha

esta Sala procederá a resolver el recurso por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le

para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de

Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los

alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las **constancias originales** que integran el toca penal número **31/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscalía, en virtud de que la resolución de AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, quedando debidamente notificada la fiscal en la misma fecha; siendo que los tres días

que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió del ocho al diez de febrero del año en curso, excluyendo los días del veintisiete de enero al siete de febrero de dos mil veintidós, al ser inhábiles, dado que el Pleno de este Tribunal así lo determinó mediante circulares 003/2022⁴ y 004/2022⁵, siendo que en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado el veintiocho de enero de la presente anualidad, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo003_28012022.pdf

⁵http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/acuerdo004_04022022.pdf

VII⁶, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso a la imputada, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁷.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por la Juez Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

⁶ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁷ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme la Representación Social con los argumentos realizados por la juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado y daño, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 467, fracción VII sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá

pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una

obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este órgano tripartita-

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia de data **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por el órgano acusador, de donde se desprende que los agravios resultan **INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente.

Previo a dilucidar lo anterior, resulta necesario hacer una breve exposición de las características y fundamentos del sistema procesal penal acusatorio y oral que establece la Constitución Federal en el artículo 20, apartado A, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho y que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el

desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio..."

De la redacción del transcrito precepto constitucional se deriva que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión de un procedimiento penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en

principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo; y con base en ello, resolver el caso; dejando a las partes contendientes en el proceso el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo) y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Esto es, se privilegia la preferencia de los argumentos orales y datos de investigación "inmediatos", en vez de argumentos escritos y pruebas "mediatos", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que

se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador.

El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia.

En este aspecto, la oralidad se constituye en instrumento de relevancia primordial que obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado; es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y con igual fuerza, de teorías de un caso, que podrán ser completamente contradictorias, cuyo debate permitirá el acceso directo a los medios de

convicción; es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contraargumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

Esto es, el nuevo sistema procesal penal garantiza a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra el Pacto Federal en la fracción V del artículo 20, apartado A, en la medida en que a las partes procesales se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "*teoría del caso*", definida en el libro *Trial Techniques* de Mauet Thomas A; Aspen Law & Business, Aspen Publishers, Inc. Gaithersburg, New York 5a. edición 2000, página 24, como una clara y simple historia sobre lo que "*realmente sucedió*" desde su propio punto de vista. Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la

aplicación del derecho sustantivo. **No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron.** Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio.

La teoría del caso se constituye así, en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración. La teoría del caso precisamente se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya.

Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez **-quien actúa como un tercero imparcial-** al

analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió -de acuerdo al punto de vista de quien las planteó- y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal.

De igual forma, de acuerdo al principio de contradicción el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera); solicitando y realizando -si así lo estime pertinente- aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor,

pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez de control puedan verificar la legalidad de las actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles; de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el

imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de control, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por la Carta Magna en su artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune.

De lo antes reseñado, se obtiene que el sistema procesal penal acusatorio y oral, se sustenta de los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública -la que se desarrollará en presencia del Juez de control- en que se **incorporen** y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; controvertirlos o bien -si lo

estima oportuno- hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Dichos principios se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, consagrada por la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que respeta, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos y facultades de las partes, previstos en las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Todo lo cual cumple con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 20, apartado A, que establece que los principios previstos en ese artículo (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los reformados artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, del Pacto Federal, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, es el estudio de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social, así como de los datos de investigación en que se sustente la imputación, los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de control, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la

investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, para que éste pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contra-argumentación o refutación, apoyada en datos que la sustenten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

De lo relatado se desprende que, de acuerdo a la estructura del sistema penal acusatorio y oral, la presentación de los argumentos y contra-argumentos de las partes procesales y los datos relacionados con su teoría del caso, deben formularse en la propia audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los mismos, por tal motivo, **tendrá que ser en dicha audiencia en la que incorporen** todos aquellos elementos que sirvan para lograr esa confrontación y con ello la vinculación o no del imputado a proceso, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir al juzgador encargado de tomar la decisión; de tal suerte, que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

En tal virtud, tomando en consideración que este órgano colegiado tripartita debe ajustarse a lo acontecido **dentro de la audiencia de formulación de imputación y el auto de no**

vinculación a proceso, el fallo reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la Juez *A quo* y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas, ni argumentos que no se hubiesen expuesto ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ya que de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la resolución materia de la alzada o que **no se hayan incorporado durante la formulación de imputación o en la audiencia de vinculación a proceso**, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, tratándose del proceso penal acusatorio.

Al resolver la *litis* tratándose de un auto de no vinculación a proceso, el Juez primario y este tribunal *Ad quem* deben apoyarse únicamente en los argumentos y contra-argumentos y los datos de investigación o los datos de la defensa, en que las partes procesales apoyen su respectiva teoría jurídica y que haya tenido en cuenta la resolutoria primaria para motivar su emisión, tomando en consideración, desde luego, que hasta esa etapa

procesal los datos ofrecidos y desahogados no han adquirido todavía el carácter de prueba.

Lo anterior **no impide ni a la Juez del sumario**, ni a éste órgano colegiado tripartita, que al analizar los agravios formulados por la Fiscalía, revisen la legalidad de los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, así como los datos ofrecidos en su defensa y los correspondientes argumentos en que se sustente la confrontación de los mismos, a fin de verificar, inclusive de oficio, en suplencia de la queja deficiente, que en su incorporación no se hayan vulnerado derechos fundamentales, dado que al desarrollar esta facultad constitucional gozan de la más amplia facultad para otorgar o restar eficacia demostrativa a los mismos aun ante la ausencia de motivos de inconformidad.

Ello es así, porque la suplencia de la queja deficiente, de ninguna manera se contrapone con el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio y oral, si se toma en cuenta que este último tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez encargado de tomar la decisión que corresponda, de acuerdo a la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos a fin de sostener la imputación y la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al

juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos en relación a las teorías del caso que sustenten tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor.

Sin embargo, esta oportunidad que tienen las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación o ausencia absoluta de ésta, en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión al no haberse controvertido de manera correcta el valor convictivo de éstos; y menos aún, en el caso de reservarse su derecho a realizar manifestación alguna, que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Federal fracción II del artículo 20, apartado B, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Esto es, la garantía de la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que consagra la fracción VIII del citado artículo y apartado, supone la libertad del imputado para declarar o no, sin que de su pasividad oral se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los

hechos ilícitos que le son imputados; sobre todo, si se toma en cuenta que el sistema procesal penal acusatorio y oral privilegia el principio de presunción de inocencia.

En otras palabras, el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo imputado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Al respecto, tiene aplicación el principio rector del criterio que se sustenta en la tesis cuyos datos de identificación y texto a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, enero de 2005
Tesis: 1a. CXXIII/2004
Página: 415

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho

de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.”

En tal virtud, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, se puede obtener que ambos procuran el proteger, de la manera más amplia posible y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado agravios por el imputado o su defensor, pues el juzgador de segunda instancia tiene facultad para suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo por ello el imputado y su defensor, a través del recurso de apelación, impugnar el alcance probatorio que

asignó el Juez de control a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y en consecuencia el dictado del auto de no de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración y porqué, en un momento dado, los datos aportados en su defensa, merecían valor convictivo; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada consagrado por la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que la resolución materia de la alzada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad primaria y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas o datos que no se hubiesen **incorporado dentro de audiencia** para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; que de llegar a considerarse en el análisis de esta Segunda Instancia de un auto de no vinculación a proceso, datos de investigación aportados por el Ministerio Público o datos del imputado o su defensor, **que no se hayan incorporado en la audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso**, por tanto, tampoco se hubieran sometido al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el

sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Sin embargo, es de precisar que este órgano colegiado tripartita en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, está obligado a considerar todos aquellos argumentos formulados por el imputado y su defensor que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al Juez de Control a dictar el auto de no vinculación a proceso y el valor convictivo que le hubiere otorgado a los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa; supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal; esta suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales; lo anterior, desde luego, sin subrogarse en el papel de defensor.

Ilustra lo anterior en lo **substantial** el contenido del siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 160950
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 94/2011 (9a.)
Página: 689

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los

hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.”

Sentado lo anterior, se tiene, que en esencia la Representación Social se duele que la juez natural hubiere dictado un auto de no vinculación a proceso; enseguida; transcribe la formulación de imputación, así como los antecedentes.

Aduce que la formulación de imputación la fiscalía la realiza con la finalidad de dar a conocer al imputado los hechos que se le atribuyen, continúa arguyendo que con la declaración de la víctima y los antecedentes si se acredita el hecho que la ley señala como delito de robo calificado y daños.

Finalmente, pide a este Tribunal de Alzada revoque la resolución recurrida y dicte auto de vinculación a proceso por el delito de robo calificado y daño.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijo– notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración toral** conforme a la que la juez primaria emitió el fallo materia de la alzada, en

virtud de que la recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“(…) los datos para la de la voz son insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuyeron de robo calificado y daño, es así porque en efecto se comparte el criterio de la defensa porque el único dato es la declaración de la víctima, el cual es insuficiente, que si bien señala la ley señala indicios razonables y suficientes, que corroboren una cosa con otro, y es por los dos hechos delictivos.

*La señora ***** señala que se encontraba en área de trabajo, en el domicilio que se ha establecido, que a las once estaba esperando a su proveedora, que llega, abre la puerta y aprovecha la imputada ***** para ingresar al consultorio y tomó \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sale, la víctima toma gas pimienta se lo roció y ella avienta piedras, es el único dato.*

*Llama la atención dos cosas, no se acreditó de dónde eran los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pareciera adecuado que ella sabía que iba entrar la señora, precisamente se trata de ocultar el numerario por cualquier cuestión, no es lo mismo que deje mi iPad aquí en el escritorio, es como si vamos ***** y ahí está el dinero, se me hace increíble que la señora sepa que ahí iba estar el dinero, así me pareció, que se trató de adecuar, no crea convicción en la que resuelve, sabemos lo*

que es el gas pimienta, lo que genera, que no tengas visibilidad, genera diversas reacciones entre ellas no tener visibilidad, el ardor y no es por poco tiempo sino prolongado, dice que agarra varias piedras y las avienta, entonces ya no supe en qué momento agarró el dinero, se salió, le roció el gas pimienta y luego avienta piedras?.

¿La policía llega y no da cuenta del vidrio roto? Si tengo un dato aislado de un dictamen que hicieron en una valuación, pero no tengo ese nexo causal,

*Ya no hay congruencia entre la señora, porque solo tengo la versión de la señora y de la imputada, pero ya no hay congruencia, los policías no vieron o no establecieron del vidrio roto porque fue parte de la detención y que únicamente digan del dinero, no sé de dónde salió y que lo tenía en el escritorio y solo establece que le fue localizado de lado derecho, los demás datos; el Informe Policial Homologado es cómo llevaron a cabo la detención de la señora ***** , ni meridiana, ni en términos generales, no dan cuenta el vidrio roto, ellos llegan, les hacen el señalamiento, realizan una inspección en apariencia, no sé de dónde salió el dinero, pareciera que salió por arte de magia, lo único que me reduce es a la declaración de la señora ***** y de la señora ***** , por si solo el dictamen valuación no acredita el delito de daño, no hizo más diligencias la fiscal, si era local abierto o cerrado al público, porque al final de*

cuenta los fiscales quieren acreditar todo con la declaración de una persona. (...)”

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que la apelante, ni siquiera hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que con la declaración de la víctima y los antecedentes se acreditaba el hecho que la ley señala como delito de robo calificado y daños, pero sin refutar esos aspectos primordiales en los que la Juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada.

Por lo que –se insiste- este Tribunal de Alzada no observa que la fiscalía hubiera combatido dichas consideraciones esgrimidas por la Juez primigenia, es decir, no combate si en efecto el lugar donde fue sustraído el numerario de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) era o no abierto al público; ni tampoco refuta la consideración atinente a que resultaba incongruente o inverosímil el hecho de que la víctima al rociarle los ojos a la imputada con gas pimienta, ¿cómo fue que pudo arrojar piedras hacia la casa?, mucho menos combate si en efecto - como lo razonó la juez primigenia- dentro del Informe Policial Homologado los agentes establecieron los daños del cancel, propiedad de la víctima, **circunstancias** que -a criterio de los que resuelven- fueron **fundamentales** para colegir con la no acreditación de los hechos que la ley señala como delito de robo calificado y daño; ya que únicamente el Fiscal se **limitó** a transcribir la

formulación de imputación, los antecedentes (**los cuales en sus locuciones de disenso modifica su contenido que es diverso al expresado e incorporarlos en audiencia**), sin establecer argumentos **lógicos jurídicos** que la refutaran.

De ahí que las nuevas argumentaciones que la Fiscal recurrente introduce en su disertación de inconformidad, tendentes a precisar los datos probatorios y los hechos que justifican, no pueden estimarse como conceptos de discrepancia, en virtud de que se trata de consideraciones novedosas que **dentro de audiencia no se incorporaron en la forma y términos en los que ahora pretende sostener la fiscal** para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, dado que -contrario a lo expuesto por la inconforme- de llegar a considerarse en el análisis de esta Segunda Instancia de un auto de no vinculación a proceso, datos de investigación aportados por el Ministerio Público o datos del imputado o su defensor, **que no se hayan incorporado en la audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso**, por tanto, tampoco se hubieran sometido al escrutinio de las partes procesales, inexorablemente que se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y, con ello, el principio de contradicción que rige el

proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 176604

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

En ese orden de ideas, la locución relativa a que se violaron diversos preceptos legales, la recurrente debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales por el juez natural, al apreciar los antecedentes, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de

manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Representación Social, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes

omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 471, 475, 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial

único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *********, por el hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, en perjuicio de *********, en la causa penal número **JC/094/2022**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo, mientras que la imputada ********* se ordena su notificación por **estrados** de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción II⁸.

⁸ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial

TOCA PENAL: 31/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/094/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 44

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 31/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/094/2022. JEEF/ I.A.R.H.